

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA - QUINTO PISO  
CALLE 19 No. 23-00- Oficina 317-Teléfono 7224143  
FAX OFICINA JUDICIAL 7226494**

San Juan de Pasto, 20 de junio de 2017  
D.JQFC.- 864

**Doctor  
HERNÁN GUILLERMO DAVID ENRIQUEZ  
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO  
Ciudad.**

Ref. : Acción de Tutela No.520013110005 2017-00173-00, Propuesta por el señor SILVIO NASPIRAN JOJDA, Gobernador de la Comunidad Indígena de Mocondino, a través de apoderado judicial vs. AGENCIA NACIONAL DE TIERRA. Entidad vinculada: MUNICIPIO DE PASTO, MINISTERIO DEL INTERIOR, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA ONIC, AUTORIDAD INDÍGENA DE COLOMBIA AICO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CONDAZZI.

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, se solicita a usted muy comedidamente, ordenar a quien corresponda publique en la página Web de la Rama Judicial, el auto admisorio y escrito de tutela para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas o afectadas y/o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se remite copias del auto admisorio y escrito de tutela.

Atentamente,

  
**SABINA MELISSA SOLARTE OSORIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ACCIÓN DE TUTELA NÚMERO 520013110005 2017-00173-00**

**San Juan de Pasto, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).**

El Doctor DARÍO ERNESTO TUPAZ CORAL, Abogado en ejercicio, identificado con c.c. No. 87.090.090 y TP. No. 224927 del C.S. de la J., actuando en representación de los derechos del Cabildo Indígena de Mocondino, según poder conferido por el señor SILVIO NASPIRÁN JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.179 de Pasto, Gobernador Comunidad Indígena de Mocondino, instaura acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Revisado el escrito que contiene la solicitud de amparo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ello se dispondrá lo pertinente para tramitarla bajo los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la presente acción de tutela, propuesta Por el Gobernador de la Comunidad Indígena de Mocondino, señor SILVIO NASPIRÁN JOJOA, a través de Apoderado Judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

SEGUNDO.- Vincular al trámite de la presente acción constitucional al MUNICIPIO DE PASTO (N), al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA ONIC, a la AUTORIDAD INDÍGENA DE COLOMBIA AICO y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus directores seccionales o regiones, o a quien haga sus veces o les competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- Solicítese al MINISTERIO DEL INTERIOR que dentro del mismo término, rinda concepto sobre las pretensiones del accionante, en relación al proceso de reestructuración del Resguardo Indígena de origen colonial y republicano de Mocondino y su delimitación territorial.

SEXTO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial, para que se hagan parte dentro de la misma todas las personas interesadas, afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO.- Solicítese a la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, remita copia auténtica de la Escritura Pública No. 412 del 24 de noviembre de 1927.

OCTAVO.- Reconocer al Abogado DARÍO ERNESTO TUPAZ CORAL, identificado con c.c. No. 87.090.090 y TP. No. 224927 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor SILVIO NASPIRAN JOJOA, quien funge como Gobernador de la Comunidad Indígena de Mocondino, en los términos previstos en el memorial poder conferido.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE  
JUEZ**

San Juan de Pasto, junio de 2017

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)**

Pasto-Colombia

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela para amparar los derechos fundamentales del Pueblo y Territorio de Mocondino a la vida, el territorio, la autonomía y la protección especial de que son sujetos los pueblos indígenas, en contra de la Agencia Nacional de Tierras como representante del Estado colombiano<sup>1</sup>.

Darío Ernesto Tupaz Coral, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 87090090, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 224927 expedida por e H.C.S. de la J., en virtud del poder especial y en representación de la Autoridad del **Cabildo Indígena de Mocondino**, de su Pueblo y de su Territorio, por medio de presente escrito se demanda en Acción de Tutela la protección establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de los Derechos Fundamentales a la vida, al territorio, la autonomía y la protección especial de que son objetos los pueblos originarios o indígenas, por estar violentados por el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Tierras, y antes de esta como entidad predecesora, por el desaparecido Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, al no dar inicio al proceso de reestructuración de resguardo indígena de origen colonial y republicano de Mocondino después de más de cuatro años de solicitudes infructuosas, y consecencialmente, demorar sin justificación ajustada al derecho vigente –en particular la Ley 21 de 1991 y la Constitución Política de Colombia–, la entrada en funcionamiento del territorio indígena de Mocondino (Artículo 3 N° 2 del Decreto 1953 de 2014) y el pleno ejercicio de la autonomía territorial, administrativa, política y jurídica que se protege en la Constitución Política, íntimamente ligado al ejercicio del derecho a la vida comunitaria o colectiva<sup>1</sup>.

Dado que el pueblo y territorio de Mocondino resurgió del letargo jurídico y político al que fue sometido por el Estado colombiano en el año 2012 tras 64 años de ausencia, es prioritario que se concreten los derechos de estos pueblos en un territorio delimitado según los últimos registros antes de su disolución ilegal, pues

<sup>1</sup> La argumentación recogida para la presente acción de Tutela hace parte de reflexiones surgidas al interior de trabajos académicos adelantados por el Instituto Andino de Artes Populares –JADAP– de la Universidad de Nariño a la cabeza del profesor Dumer Mamian Guzmán, Jorge Andrés Perugache, Víctor Luna Rivera (QEPD), Darío Tupaz Coral y otros. Igualmente sirven de fundamento los trabajos adelantados por el abogado, docente e investigador Franco Ceballos Rosero del grupo de investigación La Minga de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia. Proyectó el presente documento: Franco Ceballos Rosero. Revisaron: Silvio Naspirán Joja, Darío Tupaz Coral, Fabio Naspirán Joja.

<sup>1</sup> El Decreto 1953 de 2014 es explícito en su artículo 3 al afirmar que “Los Territorios Indígenas podrán ponerse en funcionamiento, de manera transitoria, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, mientras el Congreso expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que crea las entidades territoriales indígenas. Dichos territorios podrán entrar en funcionamiento en los siguientes casos: [...] Cuando un resguardo de origen colonial y republicano haya iniciado un proceso de clarificación que permita determinar sus linderos.

de ello depende un camino justo para la reconstrucción histórica que el Estado DEBE garantizar. Basamos nuestros pedimentos en los siguientes

## HECHOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - El 20 de enero de 1948, según consta en el expediente de disolución del resguardo de Mocondino del *Archivo General de la Nación (Anexo)* (Perugache, 2014)<sup>2</sup>, desconociendo hechos y actos jurídicos legítimos dentro del Estado colombiano adelantados por los indígenas de Mocondino, el Ministerio de la Economía Nacional declaró **INEXISTENTE** el Resguardo de Mocondino siguiendo la política integracionista adoptada mediante la Ley 89 de 1890, y la simplificación de trámites de la ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940<sup>3</sup>. En efecto, un aparte de las motivaciones de la Resolución 12 de 1948 que declaró inexistente el resguardo de Mocondino dice que:

[...] Para que una parcialidad tenga el carácter de tal, es menester que posea los títulos originarios emanados de la Corona Española que compruebe su existencia legal, o en defectos de estos, la prueba de que trata el artículo 12 de la Ley 89 de 1890.

Pero como consta en el expediente y lo certifica el Notario titular # 1 del Circuito de Pasto "Revisados los libros protocolos de esta oficina no se encuentra el título originario de la Corona Española sobre la transmisión del domio [SIC] de los terrenos del Resguardo de Mocondino, de este municipio, y a favor de la parcialidad nombrada".

No existiendo por esta causa la entidad jurídica "Resguardo" por una parte, y estando por otra un número de personas establecidas con casa de habitación y cultivos de varias clases en los terrenos materia de esta providencia, como lo confirma el censo de la parcialidad, la situación de estos es la de tierras baldías y la de aquellos la de colonos cultivadores en terrenos de la Nación [...]. [Subrayado fuera de texto]

Para luego concluir que:

[...] RESUELVE: PRIMERO. - Declárese que el llamado "Resguardo de Mocondino", situado en el municipio de PASTO, departamento de NARIÑO, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo Indígena y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado.

<sup>2</sup> Archivo general de la Nación. Resguardo indígena de MOCONDINO, municipio de Pasto, Nariño. Signatura: CO.AGN.AOV100.MGOB[2]-3/9.4.1 Enlace web:

<http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/imagenes.jsp?id=3829765&idNodoImagen=3834465&rotar=138&ini=1&fin=20>

<sup>3</sup> La ley 19 de 1927 cambió el procedimiento judicial para la división de los resguardos por uno administrativo adelantado por comisiones especiales de los departamentos donde se asentaron los resguardos. El Decreto legislativo 1421 de 1940 continúa por la senda, pero hace que las comisiones de división queden a cargo de la nación. En todo caso los dos instrumentos jurídicos tenían por propósito facilitar la disolución de los resguardos, que en la Ley 89 de 1890 estaban amarrados a la aquiescencia de la totalidad de los comuneros y mediante un procedimiento judicial. Así, obviando la existencia "jurídica" de los resguardos y declarando sus tierras como baldías, los procesos se adelantaron con la facilidad que no tenía la división de los resguardos, pasando por alto los derechos de buena parte de los indígenas que no querían que la identidad llegara a su fin. Un escrito del expediente de disolución es diciente de lo que ocurría en Mocondino, pues quienes solicitan la disolución del resguardo son apenas la tercera parte de los habitantes del resguardo (Ver folios de anexos N°...).

SEGUNDO. - Que los indígenas que componen la parcialidad de Mocondino según los respectivos censos, tienen derecho a que se les adjudique la parte que tengan cultivada y ocupada con ganados y otro tanto del terreno adyacente inculto. - si acaso lo hubiere - en la forma establecida por las leyes vigentes sobre baldíos.

TERCERO. - Que de acuerdo con el artículo tercero de la ley 60 de 1916, no podrán adjudicarse esos terrenos del Resguardo a personas extrañas a la misma parcialidad. [Subrayado fuera de texto]

La razón fundamental del acto administrativo para declarar inexistente el Resguardo de Mocondino fue la *supuesta* carencia de un título de origen colonial o republicano que así lo acreditara. Para el caso de Mocondino dicho Título existía en el momento de expedición la Resolución 12 de 1948, pero fue omitido de forma dolosa según lo consignado en el expediente de la disolución de Mocondino que reposa en el Archivo General de la Nación, ya que para proceder a la inexistencia se acudió a una certificación expedida por la Notaría 1ª de Pasto, siendo que el título reposaba en la Notaría 2ª. El Título de Mocondino es la Escritura Pública 412 de 1927 de la Notaría 2ª de Pasto, y reposa en el Archivo Comunitario e Histórico de la Universidad de Nariño (Copia Anexa)<sup>4</sup>. En el expediente de disolución del resguardo de Mocondino consta que el Estado colombiano conocía la existencia del título republicano del Resguardo de Mocondino, por lo que la declaratoria de inexistencia fue contraria a la realidad jurídica de su tiempo, careciendo de legitimidad lo resuelto a la luz de la historia:

Rappaport (2006), a propósito de los resguardos quillasingas, señala que para favorecer su extinción burócratas argumentaron que los cabildos eran una fuente de disputas en la distribución de la tierra y que mestizos y grupos minoritarios de comuneros desindianizados favorecieron las divisiones. Esto se aprecia claramente como vimos en las misiones enviadas por el gobierno para convencer a los indígenas sobre las "ventajas" de la propiedad privada. O por ejemplo también, con la llegada a los resguardos de mestizos y venideros que como cuentan hoy en Mocondino, antiguo resguardo quillasinga hoy corregimiento de Pasto, cambiaban sus apellidos para beneficiarse de la adjudicación de tierras del resguardo (Perugache, 2014, pág. 150).

<sup>4</sup> La ley 89 de 1890 reconoció un hecho jurídico: que muchos de los títulos coloniales habían desaparecido, sea por acción dolosa de particulares como por el paso de los años, creando un mecanismo jurídico para reconstruir tales títulos perdidos. Dicho procedimiento consistía en la constitución de los títulos a partir de la posesión testimoniada de los habitantes de los territorios conocidos como resguardos. Dicen los artículos 12 y 13 de la ley 89 de 1890: Artículo 12º. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo. / Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de estos de una manera violenta o dolosa no podrán oponerse ni será admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes.

En todo caso la inexistencia del Resguardo de Mocondino se hizo en contra de la realidad material y jurídica representada a través del título republicano de 1927 que acreditaba no sólo la existencia jurídica del resguardo antedicho, sino el de la comunidad como tal, que al igual que el resguardo, fue borrada de un "plumazo" como le ocurrió a otros pueblos de los entornos de Pasto (Ceballos, 2016)<sup>5</sup>, arbitrariedad producto de la política republicana integracionista que miraba en lo indígena un estadio de la civilización a ser superado (Mayorga F., 2013) (2015). Sobre el particular es dicente el título de la Ley 89 de 1890, que extrañamente sigue vigente en algunos de sus apartes a pesar de que los contextos jurídicos cambiaron radicalmente.

**Tesis jurídica:** Respecto a los resguardos indígenas es claro que la Ley 89 de 1890 buscaba su disolución mediante el repartimiento legal de los territorios entre los comuneros que integraban el pueblo, asunto para el que se debían cumplir dos lineamientos claves (artículo 31): que la partición se hiciera mediante proceso judicial y contara con el apoyo de la totalidad de los indígenas. La ley 19 de 1927 y el Decreto legislativo 1421 de 1940 desestructuraron lo ordenado y cambiaron el procedimiento judicial por uno administrativo, que debía, como primer paso, verificar la existencia de un "justo título" que así lo acreditara. Aún a sabiendas de la realidad que revela el artículo 12 de la ley 89 de 1890, el Gobierno decidió demostrar a toda costa que los resguardos indígenas carecían de títulos coloniales, para convertirlos en botín de guerra contra la Corona y asignarlos reconociéndolos como baldíos de la nación, afirmando su dominio jurídico y político territorial. El gobierno del Imperio fue suprimido por los Revolucionarios, usurpando los dominios de la Corona española para sí mismos, incluidos los territorios indígenas *sin titulación*. Sobre el particular Fernando Mayorga, abogado e historiador de la Universidad del Rosario, sostiene que durante la Colonia el reconocimiento de la propiedad territorial indígena se hizo por ministerio de la ley, quedando a la costumbre el respeto por sus *límites naturales*. Y afirma que la República reconoció este hecho, estas costumbres durante toda su vida jurídica y política. De ahí la necesidad de disolver los resguardos coloniales para los procesos de integración a los que debían ser sometidos los *salvajes*. Para los pueblos quillasingas la estrategia implicó acondicionarlos a ver en lo indígena lo indignante, lo feo, lo atrasado.

<sup>5</sup> Es por demás curioso el texto de la Resolución que disolvió el Resguardo de Mocondino, pues en ella desde el principio se reconoce la existencia material del resguardo y la posesión material de los indígenas de Mocondino sobre el mismo desde tiempos remotos de forma pacífica y continua, a los que desaparece de un plumazo y en contravía de las pruebas: "Los indígenas del Resguardo de Mocondino, en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, han repetido en diversas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la ley 19 de 1927 y el decreto legislativo 1421 de 1940, proceda a declarar la extinción de dicho resguardo para solicitar cada parcelista la adjudicación definitiva de las parcelas que desde tiempo atrás han venido poseyendo y ocupando sin interrupción alguna". [Subrayado fuera de texto] (Ver archivo de disolución anexo en Folios...).

En el caso en comento nunca se disolvió el resguardo indígena al ser declarado inexistente, situación contraria a la realidad, como lo demuestra la historia y el derecho vigente: "Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de estos de una manera violenta o dolosa no podrán oponerse ni será admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes" (Artículo 13, Ley 89 de 1890).

**SEGUNDO.** - El 29 de abril de 2012, ante emergencias vitales que no son del caso describir a profundidad en este documento, algunos habitantes del, hasta ese momento, Corregimiento de Mocondino del municipio de Pasto, posesionaron Autoridades Indígenas invocando lo preceptuado en la Constitución Política y las leyes 89 de 1890 y 21 de 1991, así como en el Derecho Mayor y la Ley de Origen y Natural, con la reticencia del Estado, que sólo surtió la inscripción de las mismas el 29 de diciembre de 2014 mediante Resolución 0618 del Ministerio del Interior. Este hecho marcó el renacimiento de una comunidad que se creyó desaparecida de la vida jurídica, política e histórica nacional, a la vez que desencadenó varios frentes de resistencia en contra de este despertar étnico que se estigmatizó como *amenaza* a cuestiones relacionadas con el desarrollo vial (construcción de la vía Panamericana perimetral) y la transformación del acueducto comunitario en una empresa.

El hecho histórico, político y jurídico, que en principio fue tomado en *broma* por la institucionalidad en cabeza del Alcalde Harold Guerrero López, maduró con los continuos enfrentamientos y desprestigios a que fueron sometidos los mocondinos con la fuerza y "opinión" públicas, primero para aceptar su existencia jurídica, política e histórica, y después para hacer respetar su autoridad territorial, asunto en el que constantemente se debe acudir a los jueces para hacer respetar los derechos de la comunidad indígena. Sobre el primer punto es claro que en tratándose de pueblos indígenas, el Estado colombiano no tiene ninguna potestad de reconocimiento sobre la existencia o no de estos, limitando su papel al de garante de las realidades ajustadas a Constitución Política, la Ley 21 de 1991, parte del bloque de constitucionalidad, así como a la Ley 89 de 1890. Y aunque costó esfuerzo comunitario, el Cabildo, Pueblo y Territorio de Mocondino es hoy una realidad a la que se le quieren poner mil inconvenientes para un pleno ejercicio político, jurídico e histórico de sus derechos, en especial en lo concerniente a una delimitación clara de su territorio para una reconstrucción vital, política, jurídica, territorial. Hay que recordar que muchos de los llamados campesinos de Mocondino

comparten raíces históricas al ser parte de la misma comunidad originaria; pero es sabido que la política integracionista republicana antes de 1991 se encargó de desprestigiar la palabra indígena, por lo que muchos de los mocondinos originarios no indígenas están cegados a su realidad, la que sólo se puede develar mediante un ejercicio pleno de la autonomía que garantice tener un territorio propio y construir un proyecto de vida incluyente, que borre de las mentes y espíritus los efectos de los procesos de blanqueamiento. Sobre el particular el estudio del antropólogo Edgar Méndez Moreno "Concepto etnológico de la comunidad Mocondino del pueblo quillacinga, con unidades familiares ubicadas en el corregimiento de Mocondino, en jurisdicción del área rural del municipio de San Juan de Pasto, departamento de Nariño (2014)

Lo concreto del tema es que, después de 64 años de *desaparición forzada* (casi un genocidio identitario promovido por Colombia como Estado), los mocondinos volvieron a retomar su identidad movidos por la urgencia de enfrentar acciones consideradas injustas lideradas o coadyuvadas por el Estado.



Primer Cabildo Indígena de Mocondino después de 64 años. Foto Franco Ceballos (2012)

**TERCERO.** - Desde el 25 de octubre de 2013 cuando aún se luchaba por la inscripción de autoridades propias ante el Ministerio del Interior, mediante una petición dirigida al desaparecido Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, se solicitó por parte de los Mocondinos la reestructuración del Resguardo de Origen Colonial con Título republicano (Ver anexo). Esta petición antedicha, ante la inactividad del INCODER, fue reiterada el 14 de mayo de 2015 sin que se haya hecho nada para la reestructuración del Resguardo de Mocondino hasta la fecha (Ver anexo). Contrario a lo solicitado en dos oportunidades, el

Director Territorial del desaparecido INCODER-Nariño, Señor Eduardo Chamorro, mediante escrito de 11 de agosto de 2015 (Ver anexo) solicitó al señor Silvio Naspirán Jojoa, gobernador de Mocondino, una serie de tareas y documentos relacionados con la constitución de resguardo nuevo y no, como se solicitó, la reestructuración del Resguardo de Origen Colonial con título republicano. Evidentemente el desaparecido INCODER, a través de los señores Eduardo Chamorro, Pilar Ricaurte Montenegro y Jairo Guerrero Dávila han intentado disuadir a las autoridades de Mocondino de buscar la reestructuración de su resguardo alegando la existencia de propiedad privada y la imposibilidad de proceder dentro de la misma porque supuestamente ha pasado ya mucho tiempo, obviando que el artículo 13 de la ley 89 de 1890 establece que contra el derecho de los indígenas que conservan sus títulos originarios no procederán excepciones perentorias de ninguna clase. Todo lo dicho por los funcionarios antes nombrados siempre ha sido de palabra; nada por escrito en una respuesta de fondo a las solicitudes impetradas. De fondo se esconde el miedo a una reestructuración territorial severa en el municipio de Pasto, perdiendo control político y jurídico sobre el territorio aledaño a la ciudad.

CUARTO. – Cuando el INCODER estaba en proceso de liquidación y se alzaba la Agencia Nacional de Tierras, el 7 de marzo de 2016 se elevó una nueva petición solicitando la reestructuración del Resguardo de Mocondino sin que hasta la fecha esta petición haya tenido una respuesta de fondo, cayendo en argumentaciones jurídicas mediante las cuales la Agencia nacional de Tierras “se lava las manos” frente a sus deberes constitucionales y legales (Ver anexo). Y no fue sino hasta el 28 de febrero de 2017, previo derecho de petición interpuesto el 2 de febrero de 2017 (Ver anexo) que la Agencia Nacional de Tierras se ha pronunciado sobre el querer comunitario, en las que evade la responsabilidad que por ley le corresponde, argumentando que no puede atender la petición de reestructuración territorial en Mocondino hasta tanto el Estado *concerte* con las comunidades indígenas la normatividad adecuada para el proceso de clarificación de los títulos de origen colonial y republicano (ver Anexos)<sup>5</sup>. El peso de la argumentación de la Agencia Nacional de Tierras recae en afirmar que el decreto 1465 de 2013 derogó, en su artículo 75 el Decreto 2663 de 1994 sobre procesos de clarificación y deslinde de,

<sup>5</sup> El escenario escogido para construir un decreto reglamentario de los procedimientos a seguir en la clarificación y deslinde de la propiedad territorial indígena de origen colonial y republicano es la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Pastos y Quillasingas. La primera acta consta del 24 y 25 de septiembre de 2013. Vale recordar que según el artículo 11 del decreto 1397 de 1996: “La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas tendrá por objeto concertar entre éstos y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlas, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, sin perjuicio de las funciones del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen”. [Subrayado fuera de texto].

entre otros, resguardos indígenas<sup>7</sup>, omitiendo que el artículo 74 no dejó el vacío legal que se argumenta, pues remite en lo pertinente a la Ley 160 de 1994 y decretos reglamentarios como el 1071 de 2015, que tiene procedimientos establecidos para el efecto en la Parte 14 Título 7<sup>8</sup>. Para comprender la postura de la comunidad de Mocondino hay que entender que los objetivos de la Mesa Permanente con los pueblos Pastos y Quillasingas no pueden detener el accionar del Estado como lo establece el decreto 1397 de 1996, más cuando de ese accionar depende el ejercicio pleno del derecho a la vida comunitaria de las comunidades indígenas, ligado de forma insoluble al territorio.

La Agencia Nacional de Tierras fundamenta que han sido las propias organizaciones indígenas quienes han solicitado concertar un nuevo decreto para el procedimiento de clarificación de la propiedad territorial de origen colonial y republicano, asunto en el que la Comunidad Indígena de Mocondino no ha participado, ni exigiendo un nuevo decreto, ni construyendo una propuesta sobre el particular, ya que han sido la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC– y las Autoridades Indígenas de Colombia –AICO– quienes adelantaron lo antedicho construyendo propuestas que siguen en discusión sin un avance significativo, ya que los escenarios de diálogo con el estado son amplios (conurrencia de varios pueblos) y logísticamente inmanejables: ¿cómo se concerta una norma procedimental ante más de cien pueblos indígenas en Colombia y sus respectivas organizaciones, sin que el tiempo del trámite se desborde hacia el irrespeto por los derechos comunitarios exigidos? **Mocondino, además de no sentirse plenamente representado por las organizaciones antes nombradas por no haber otorgado ningún tipo de poder para tal efecto**, pone de manifiesto que la discusión del decreto reglamentario en comento lleva cinco años sin que se llegue a un acuerdo sobre el particular, retrasando procesos como la entrada en vigencia de los Territorios Indígenas (Decreto 1953 de 2014), procesos que de por sí fueron lentos e ineficientes en la época del INCODER. Para conocimiento anexamos las actas de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 18.- Procedencia y Objeto. Los procedimientos de clarificación de la propiedad especiales de que trata el Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, tendrán por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos que aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del INCORA o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Los trámites respectivos se ajustarán al procedimiento general de clarificación de la propiedad previsto en este Decreto, en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza y finalidades de tales actuaciones, y en ellas se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas legales vigentes que regulen la propiedad de los resguardos. / De igual manera se procederá en los procedimientos de clarificación de las Tierras de las Comunidades Negras, según lo previsto en el Artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos.

<sup>8</sup> Decreto 1071 de 2015 Parte 14 Título 7 Capítulo 1 Artículo 2: La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, **previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos**. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a **estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.** / Capítulo 3. **Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas** [Subrayado fuera de texto]

las reuniones adelantadas, en primera instancia con el INCODER y después con la Agencia Nacional de Tierras, para constatar los avances logrados, además de una documentación suministrada por el señor Jairo Guerrero, antiguo funcionario del INCODER, en donde se percibe el estado del arte de las discusiones (Ver anexo). Creemos que, si los criterios de interpretación son el respeto por los derechos de los pueblos indígenas y su protección especial consagrados en la Constitución Política y la Ley 21 de 1991, mientras se llega a un acuerdo, y amparados por la normatividad vigente, es posible y pertinente se dé inicio al procedimiento de reestructuración territorial que se solicitó desde 2013 por parte de la comunidad de Mocondino. Sea cual fuere el procedimiento acordado, uno de los pasos obligados a seguir es el estudio jurídico de los títulos aportados por las comunidades indígenas, para que después de análisis multi-disciplinarios serios y respetuosos de la normatividad que protege a los pueblos indígenas, se decrete o no la validez de esos documentos. Ese paso se debe hacer sí o sí, independiente del procedimiento a seguir, por lo que consideramos pertinente se realice en el caso presentado por la comunidad de Mocondino<sup>9</sup>.

Ante la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras de 28 de abril de 2017, se presentó un nuevo derecho de petición solicitando se contestara la solicitud de 7 de marzo de 2016 sin evadir la discusión de fondo, y aceptando la normatividad vigente como válida si se siguen los lineamientos de la Ley 21 de 1991 como criterios de interpretación, como lo ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 93, obteniendo el 12 de abril una respuesta igual a la del 28 de febrero (Ver anexo). Después de todo, y revisando la documentación aportada por Jairo Guerrero Dávila sobre las discusiones de la Mesa Permanente para Pueblos Pastos y Quillasingas, es evidente que lo que se solicita por parte de las comunidades indígenas al expedir el decreto con los procedimientos de clarificación de la propiedad territorial indígena, es que se respete lo establecido en la Ley 21 de 1991, desde la concepción del territorio como algo fundamental para la vida de los pueblos indígenas, hasta sus alcances más allá de la propiedad privada de terceros<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La verdad sea dicha, no se entiende por qué de la concertación de un decreto para el procedimiento de clarificación de las propiedades territoriales indígenas, siendo que el procedimiento ya existe y es ajustado a las expectativas comunitarias indígenas si se siguen los parámetros de interpretación dados en la Ley 21 de 1991. Los pasos establecidos son: 1) Revisar la validez histórico-jurídica de los títulos aportados 2) Actualización de los límites históricos que reposan en los títulos 3) Establecer el estado del arte de la propiedad dentro de esos límites 4) Declaración de vigencia del resguardo para la claridad territorial de la jurisdicción y autonomía indígenas y 5) Inicio de un plan de compras de largo aliento para la recuperación física del resguardo, respetando los derechos de terceros.

<sup>10</sup> ARTICULO 13 I. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. / "La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. / ARTICULO 14 I. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar

**QUINTO.** – Producto de la movilización campesina e indígena a finales de 2014 el gobierno nacional expidió el Decreto 1953 para, transitoriamente mientras se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política, poner en funcionamiento los Territorios Indígenas y que estos puedan gestionar sus recursos de forma autónoma<sup>11</sup>. Para que un territorio indígena de origen colonial o republicano entre en funcionamiento se requiere que haya iniciado un proceso de clarificación.

Es evidente que las discusiones dilatadas en la Mesa Permanente de Pueblos Pastos y Quillasingas han retrasado todos los procesos territoriales que cuentan con la documentación y estudios pertinentes para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas, violentando el derecho a la vida, el territorio, la identidad, la igualdad y la protección especial de los pueblos indígenas. En el caso de Mocondino la falta de diligencia del desaparecido INCODER y de la Agencia Nacional de Tierras hace difícil su situación jurídica y política frente a los particulares, el municipio de Pasto y otros actores estatales como CORPONARIÑO y el propio Ministerio del Interior, que tienden a pasar por alto a la autoridad tradicional al carecer de un resguardo delimitado y respaldado por un acto administrativo que reconozca la arbitrariedad jurídica de 1948 ya relatada.

Nos parece insólito esta postura, aparentemente respetuosa de la palabra de los pueblos indígenas al remitir todo hacia la Mesa de Concertación con los pueblos Pastos y Quillasingas, y a la vez tan oportuna para los intereses del Estado y los particulares, que ven amenazados sus intereses por parte de los reclamos justos de los pueblos indígenas. El Estado dilata y dilata la entrada en vigencia de los territorios indígenas y los particulares avanzan urbanísticamente sobre un territorio ya atravesado por la cicatriz de la vía Panamericana Perimetral.

Con base en lo expresado solicitamos lo siguiente:

tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

<sup>11</sup> ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. / Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. / La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. / PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

**SE TUTELE** el derecho a la vida comunitaria (colectiva), el territorio, la autonomía y la especial protección de que son sujetos los pueblos originarios en el caso en comento, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras adelantar la reestructuración del Resguardo de Mocondino según las reiteradas solicitudes elevadas, acogiendo la normatividad vigente para tal efecto, y teniendo como criterio de interpretación lo consagrado en la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Sobre este punto es pertinente reiterar que la comunidad de Mocondino tiene la autonomía para acogerse a la normatividad imperante sin que medie aprobación de la Mesa Permanente con los Pueblos Pastos y Quillasingas, la que no puede ir en detrimento y/o contravía de las funciones y deberes del Estado ni de la autonomía de que goza cada pueblo indígena. Es decisión de la comunidad de Mocondino aceptar la normatividad imperante en tanto se interprete según los postulados constitucionales y legales antes nombrados. Es sentir comunitario que, independientemente del procedimiento que se concerte, uno de los pasos obligatorios en la reestructuración del resguardo es el estudio jurídico del título aportado, la escritura 412 de 1927, para que se dicte un acto administrativo que dé cuenta de su validez o no a la luz del ordenamiento jurídico vigente, actualizando sus límites de ser positiva la conclusión para delimitar la jurisdicción de la autoridad indígena de forma concreta. Este procedimiento oficializará, además, la entrada en funcionamiento del territorio indígena de Mocondino según lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014.

**ACLARACIÓN:** No se busca con la reestructuración del resguardo de Mocondino la afectación de los derechos de terceros propietarios, sino la delimitación territorial de la autoridad indígena, reconociendo que existen mocondinos que, aunque originarios del pueblo y territorio, no se reconocen como indígenas, pero comparten raíces (Méndez, 2014). El proceso de recuperación territorial que se busca es de largo aliento e implica el trabajo comunitario incluyente para revertir los efectos del desapego a las raíces indígenas de muchos mocondinos. En todo caso, si llegare a existir una afectación a la propiedad de terceros, esta sólo buscará que las propiedades que se quieran enajenar por parte de los mocondinos no indígenas sea adquirida poco a poco por el estado colombiano para la recuperación territorial.

**ANEXOS.** Acompañamos a este escrito las siguientes pruebas:

- 1) Poder especial para actuar como apoderado del abogado Darío Tupaz Coral.

- 2) Copia impresa de los documentos más relevantes: Expediente de Disolución de Mocondino que reposa en el Archivo General de la Nación.
- 3) Copia de las actas de elecciones de las autoridades del Cabildo de Mocondino para el año 2017.
- 4) Copia de la Escritura 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto.
- 5) Petición al INCODER-Nariño de 25 de octubre de 2013.
- 6) Petición al INCODER-Nariño de 14 de mayo de 2015.
- 7) Comunicación del directivo de INCODER-Nariño, Señor Eduardo Chamorro de 11 de agosto de 2015.
- 8) Petición al INCODER en liquidación y la Agencia nacional de Tierras de 7 de marzo de 2016.
- 9) Petición a la Agencia Nacional de Tierras de 2 de febrero de 2017 y respuesta de 23 de febrero de 2017.
- 10) Petición a la Agencia Nacional de Tierras de 7 de marzo de 2016 y respuesta de 12 de abril de 2017.
- 11) Actas de la mesa Permanente con los Pueblos Pastos y Quillasingas a Folios
- 12) Documentos borrador sobre el estado del arte de las discusiones del decreto reglamentario para los procesos de clarificación de la propiedad territorial indígena de origen colonial y republicano aportados por Jairo Guerrero Dávila, antiguo funcionario del INCODER-Nariño con soporte de email de envío
- 13) Mapa del Territorio de Mocondino

---

#### Trabajos citados

- Ceballos, F. (2016). El Cabildo de Indígenas. De la opresión colonial a la resistencia comunitaria. El caso del pueblo quillasinga de Mocondino (Pasto-Colombia). *Diálogo Andino*, 329-339.
- Mayorga, F. (2013). Norma general, norma especial: el Código Civil de 1887 y la Ley 89 de 1890, un caso de regulación protectora de la minorías durante la Regeneración. *Revista Mexicana de Historia del Derecho Vol XXVII*, 159-182.
- Mayorga, F. (2015). *Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano*. Bogotá: Inédito. Trabajo encargado por el INCODER.
- Méndez, E. (2014). *CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD MOCONDINO DEL PUEBLO QUILLACINGA, CON UNIDADES FAMILIARES UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MOCONDINO, EN JURISDICCIÓN DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO*. Bogotá: Ministerio del Interior.
- Perugache, J. (2014). La disolución de los resguardos quisillangas del valle de Atriz del suroccidente. *Procesos Históricas*, 140-157.

---

**NOTIFICACIONES:** 1) El suscrito apoderado en. E mail: depambarrosa@gmail.com o franco.ceballosr@ccampusucc.edu.co 2) El Gobernador de la Autoridad del Cabildo Indígena de Mocondino en la Casa 11 Parque Central de Mocondino. Cel. (57) 3104699611 E-mail: sinaspiran@gmail.com

---



---

**DARIO TUPAZ CORAL**  
C.C. N° 87090090  
T.P. 224927 C.S. de la J.

San Juan de Pasto, junio de 2017

Señor

**JUECES DEL CIRCUITO DE PASTO (R)**

Pasto-Colombia

E. S. D.

Ref. Poder Especial al abogado **DARÍO TUPAZ CORAL** para interponer Acción de Tutela para amparar los derechos fundamentales del Pueblo y Territorio de Mocondino a la vida, el territorio, la autonomía y la protección especial de que son sujetos los pueblos indígenas, en contra de la **Agencia Nacional de Tierras** como representante del Estado colombiano.

Cordial saludo.

El suscrito Gobernador de la Autoridad del Cabildo Indígena de Mocondino, **SILVIO NASPIRÁN JOJOA**, identificado con C. C. N° 12998179 de Pasto, en ejercicio del Derecho Mayor, la Ley Natural y de Origen que rigen a su Pueblo y Territorio, así como en los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para el efecto pertinente, por medio del presente confiere **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como sea necesario al abogado **DARÍO ERNESTO TUPAZ CORAL**, identificado con C.C. N° 87090090 de Aldana (N) y T.P. 224927 del C. S. de la J., para que, mediante los trámites y procedimientos a que haya lugar, interponga una acción de tutela para amparar los derechos fundamentales del Pueblo y Territorio de Mocondino a la vida, el territorio, la autonomía y la protección especial de que son sujetos los pueblos indígenas, en contra de la Agencia Nacional de Tierras como representante del Estado colombiano.

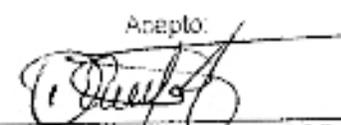
Para adelantar la acción de tutela para la que se confiere el presente **PODER ESPECIAL**, el antedicho abogado tiene todas las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga, por lo que deberá presentar la acción de tutela pertinente con sus pruebas y anexos y hacer el seguimiento de la misma hasta las instancias finales a que haya lugar. Por ello, puede impugnar un fallo desfavorable o adelantar los trámites necesarios para que la tutela sea cumplida de obtener la protección constitucional solicitada. El abogado puede entonces, recibir notificaciones, presentar solicitudes, aportar pruebas y controvertirlas, adelantar la impugnación o velar por el cumplimiento del fallo según sea el caso, entre otras actuaciones inherentes a su cargo y según las normas vigentes para tal efecto. Además de lo consignado en este documento, el abogado tendrá todas las facultades que le otorga el ejercicio de su oficio y sean necesarias para obtener los fines propuestos.

Quisiera otorga el poder.



**SILVIO NASPIRÁN JOJOA**  
C.C. N° 12998179  
Gobernador Comunidad Indígena de Mocondino

Acepto:



**DARÍO ERNESTO TUPAZ CORAL**  
C.C. N° 87090090  
T.P. 224927 C.S. de la J.